



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0458-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 21/06/2018

PALABRAS CLAVE: proceso de designación de candidatos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El seis de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Oaxaca, a fin de renovar las diputaciones al Congreso local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa. El primero de marzo de dos mil dieciocho, fueron publicadas mediante documento identificado como SG/242/2018, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional³, por las que se autorizó y publicó la invitación dirigida a la militancia de ese instituto político, así como a la ciudadanía del Estado, para participar en precandidaturas en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, a fin de ser postuladas en el Estado de Oaxaca. El diez de marzo siguiente, Leovigildo López López, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, solicitó a la Comisión Auxiliar Electoral de ese partido político en la citada entidad federativa, le informara respecto de las solicitudes de las y los aspirantes a diputaciones por ambos principios y concejales en el proceso electoral 2017-2018. El diecinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-21/2018, mediante el cual amplió el plazo para el registro de las candidaturas a diputaciones locales y concejales de los ayuntamientos, quedando como nueva fecha límite el veinticinco de marzo. Exponen los recurrentes que,

el veintidós de marzo, Leovigildo López López, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, designó como representantes, propietario y suplente, de ese partido político ante el Consejo General del Instituto local, a Aurelio García García y Valentín Hipólito Luis. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Estatal del PAN aprobó la designación de tales candidaturas, en particular, respecto de la segunda posición en la lista de diputaciones locales de representación proporcional, a la fórmula integrada por Fernando Huerta Cerecedo y Fernando Mendoza Reyes como propietario y suplente, respectivamente. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, mediante documento identificado como SG/280/2018, se expidieron las Providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, por las cuales se aprobó la designación de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos de Oaxaca, para el proceso electoral local 2017-2017, en atención a las propuestas realizadas por la Comisión Permanente Estatal de ese instituto político. En sesión de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca revocó la facultad otorgada al Presidente de ese órgano, respecto del nombramiento de representantes ante los órganos electorales; asimismo, se designó a Víctor Manuel Cisneros González y Maximiliano Luis Juárez como representantes, propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del IEEPCO. El veinticinco de marzo siguiente, Aurelio García García ostentándose como representante del PAN ante el Consejo General del IEEPCO, solicitó a ese Consejo la sustitución de los registros supletorios realizados por el citado partido político, en cuanto interesa para el caso que se resuelve, la fórmula de candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional en la segunda posición de la lista, a fin de que en lugar de Fernando Huerta Cerecedo y Fernando Mendoza Reyes, quedaran registrados Leovigildo López López y Valentín Hipólito Luis, ahora recurrentes. El veinte de abril del año que transcurre, el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo IEEPCO-CG-31/2018, aprobó el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2017-2018, ocupando el segundo lugar en el registro de las candidaturas del PAN la fórmula integrada por Fernando Huerta Cerecedo y Fernando Mendoza Reyes. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, los ahora recurrentes, auto-adscribiéndose como indígenas zapotecos, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵, a fin de impugnar el acuerdo descrito en el apartado anterior, por el registro de Fernando Huerta Cerecedo y Fernando Mendoza Reyes como candidatos propietario y suplente, respectivamente, postulados por el PAN en la segunda posición de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional. El juicio que se radicó con la clave JDC/93/2018 y fue resuelto el dieciocho de mayo siguiente en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado. Inconformes con esa sentencia, el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, Leovigildo López López y Valentín Hipólito Luis, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado en la Sala Regional con clave de expediente SX-JDC-384/2018.

El siete de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional emitió sentencia por la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal local. Fue notificada a los ahora recurrentes el inmediato día doce. El catorce de junio de dos mil dieciocho, Leovigildo López López y Valentín Hipólito Luis interpusieron recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede. Conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 25, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como 195, fracción IV, de la Ley Orgánica, es improcedente el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.